

Recurso nº 415/2025

Resolución nº 430/2025

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., contra el Acuerdo del Presidente del Consejo de Administración y el Gerente del CLUB DE CAMPO VILLA DE MADRID de fecha 10 de septiembre de 2025 por el que se desiste de la contratación del “*Servicio de gestión del área fitness del Club de Campo Villa de Madrid, S.A.*”, número de expediente: expediente CCV/2025/00607, licitado por el mencionado Club Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El CLUB DE CAMPO VILLA DE MADRID S.A. (CCVM) convocó procedimiento para la contratación del servicio del servicio de gestión del área fitness a cuyo efecto se aprobó el correspondiente Pliego de Bases. El valor estimado del contrato es de 497.000 euros.

Dicha licitación fue anunciada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18 de junio de 2025.

A la licitación se presentaron 2 licitadores, la recurrente y ASC FITNESS OUTSOURCING S.L. (ASC)

Segundo. - Durante la licitación, se ha producido la constatación de que la fórmula empleada para valorar el criterio automático de cesión de beneficios no estaba bien definida, de forma que aplicada tal y como consta en el Anexo I al Pliego produce el efecto contrario a la naturaleza del criterio, otorgando mayor puntuación a la oferta que ceda menor porcentaje de beneficios.

Aplicada la formula en el sentido que se pretende, ASC recurre ante el CCVM por modificar el pliego de condiciones. Basándose en que tradicionalmente se ha aplicado esta formula en las contrataciones, tal y como esta definida en el pliego.

Ante la disyuntiva que se produce, el CCVM decide desistir del procedimiento de licitación por la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico de imposible subsanación.

Tercero. - El 19 de septiembre de 2025 la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., (SIMA), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de desistimiento.

El 25 de septiembre de 2025 el CCVM remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En dicho informe se solicita la inadmisión del recurso al no tener CCVM la consideración de poder adjudicador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El artículo 44 de la LCSP dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...).”

Afirma el órgano de contratación que el CCVM no tiene la condición de poder adjudicador y en consecuencia no es procedente el recurso especial en materia de contratación.

Manifiesta que se trata de una sociedad mercantil con capital social participada en mas del 51% por el Ayuntamiento de Madrid, según consta en la Escritura de Constitución de la Sociedad “Club de Campo Villa de Madrid S.A.” de 19 de diciembre de 1984, por lo que se encuentra dentro del ámbito de entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador, según lo dispuesto en el art. 3.3 de la LCSP.

En efecto, aunque CCVM satisface un interés público ostenta una finalidad mercantil o industrial, por lo que no cumplía uno de los tres requisitos acumulativos exigidos en el artículo 3.3.b) LCSP para que ostente la condición de poder adjudicador. Por tanto, si bien forma parte del sector público al no encontrarnos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada otorgado por un poder adjudicador, no cabe recurso especial en materia de contratación contra las decisiones que CCVM adopte en relación con los contratos que celebre en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

Las instrucciones internas de contratación de CCVM en el apartado 2 establece “Al no estar ante una Administración Pública sino ante una sociedad integrante del denominado Sector Público que, de conformidad con el artículo 3 de la LCSP no

tiene la consideración de poder adjudicador, los contratos que celebre CCVM no serán nunca contratos sujetos a regulación armonizada y tendrán, en todo caso y según el artículo 26 de la LCSP, la consideración de contratos privados. En consecuencia, y como se dirá más adelante, todo lo que se refiera a los efectos, modificación y extinción de los contratos adjudicados por CCVM se regulará por las normas de derecho privado que les resulte de aplicación (con la excepción de los contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, ya que en este caso la eventual responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto se exigirá conforme a lo que se establece en el artículo 314 de la LCSP)".

Por tanto, si bien forma parte del sector público al no encontrarnos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada otorgado por un poder adjudicador, no cabe recurso especial en materia de contratación contra las decisiones que CCVM adopte en relación con los contratos que celebre en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

El apartado 5 del artículo 321 de la LCSP establece además que :“*Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria*”.

A mayor abundamiento el apartado 4.5 de las mencionadas instrucciones internas expresamente señala que: “De conformidad con el artículo 27 de la LCSP, será competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de CCVM (por ser CCVM una entidad del sector público que no tiene el carácter de poder

adjudicador). Y de conformidad con el mismo artículo 27 de la LCSP, será competente el orden jurisdiccional civil para conocer de las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebre CCVM. Recordamos que, según el artículo 322 de la LCSP, los efectos, modificación y extinción de los contratos de CCVM se regularán por las normas de derecho privado que les resulte de aplicación sin que deba acudirse a la LCSP salvo que como contenido del contrato o en los Pliegos se aluda a esa norma declarándola aplicable a alguno de los aspectos a los que se refiere el citado artículo 322 de la LCSP”

En consecuencia, los actos de CCVM relativos a la preparación y adjudicación de los contratos, no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, siendo no obstante recurribles de acuerdo con lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que este Tribunal no es competente para resolver sobre el recurso interpuesto y procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación, por unanimidad, y, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso interpuesto la representación legal de SIMA DEPORTE Y OCIO S.L., contra el Acuerdo del presidente del Consejo de Administración y el Gerente del CLUB DE CAMPO VILLA DE MADRID de fecha 10 de septiembre de 2025 por el que se desiste de la contratación del “Servicio de gestión del área fitness del Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, número de expediente: expediente CCV/2025/00607, por incompetencia del Tribunal.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.